



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

VISTO:

El Informe N° D000051-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 28 de abril de 2025, emitido por el Administrador Técnico Forestal y Fauna Silvestre - Lima, en su condición de Órgano Instructor, y los actuados del Expediente N° 025-G-2023-SERFOR-STPAD.

CONSIDERANDO

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del servicio civil), se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, de conformidad con su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se desarrolla todo lo concerniente al procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento de LSC), el cual tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

ANTECEDENTES

Que, con Oficio N° 0000150-2023-MIDAGRI-SERFOR-OCI de fecha 26 de julio de 2023, a través del cual el Órgano de Control Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre hace de conocimiento y remite al Director Ejecutivo del SERFOR, el Informe de Auditoría N° 006-2023-2-6043-AC, "Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en los años 2017 y 2018 por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque" periodo: del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022, de fecha 23 de junio de 2023, el cual mediante Memorando N° D00050-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE de fecha 31 de julio de 2023 es remitido a la Gerencia General del SERFOR, Informe de Control elaborado por el Órgano de Control Institucional de SERFOR.; donde se ha señalado como **observación :5)** "La Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque dilató sus actuaciones administrativas en el desarrollo de dos (02) procedimientos sancionadores, ocasionando que la autoridad decisoria dictamine la prescripción de las infracciones forestales y la pérdida de la potestad sancionadora del SERFOR", en el cual se encuentran comprendidos los siguientes servidores: **1)** Carlos Aníbal Calderón Vargas, **2)** Jorge Apolonio Alfaro Navarro, **3)** Juan Walter Alarcón Díaz y **4)** Ángel Segundo Bazán Barrantes, **5)** Avianca Mercedes Farro Reategui y **6)** **Dora Milagros Cubas Zavala.**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Que, mediante Memorando N° D000231-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG de fecha 01 de agosto de 2023, a través del cual la Gerencia General del SERFOR pone en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - STPAD el Oficio N° D000150-2023-MIDAGRI-SERFOR-OCI, Memorando N° D000050-MIDAGRI-SERFOR-DE, y el Informe de Auditoría de Cumplimiento N°006-2023-2-6043-AC - "Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en los años 2017 y 2018 por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque", a efecto de que se realice el deslinde de responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre que resulten responsables; asimismo, requiere que se efectúe el Plan de Acción correspondiente.

Que, como resultado de la precalificación a los hechos antes descritos, la Secretaría Técnica del PAD, emite el Informe N° D000200-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD de fecha 31 de diciembre de 2023, recomendando a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) en contra de la servidora Dora Milagros Cubas Zavala, en su condición de Secretaria de la Sede Chiclayo de la ATFFS Lambayeque, contratado bajo el Régimen Especial de Contrataciones Administrativa de Servicios N° 441-2012-AG-OA-CAS, de fecha de 12 de setiembre de 2012, laborando hasta la actualidad, mediante Memorandum N° 007-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS Lambayeque de fecha 23 de enero de 2018, se le rota de puesto de servicio, para que realice el apoyo al área de archivo y área técnica a partir del 24 de enero del 2018, a través del Memorando N° D000034-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Lambayeque de fecha 27 de enero de 2022, se le indica que a partir del primero de febrero de 2022, asumirá las funciones del área de archivo e informática, asimismo se le indica que continuara encargada del control de las notificaciones.

Que, mediante Carta N° D000220-2024-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha 21 de junio 2024, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Dora Milagros Cubas Zavala, señalando que tiene el **plazo de cinco (5) días hábiles** para que presente su descargo respecto a la imputación efectuada en su contra, **Carta que fue notificada en fecha 04 de julio de 2024**, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, porque no habría cumplido de manera diligencia su función señala en el considerando que antecede, *al haber dilatado el diligenciamiento de la Resolución Administrativa N° 011-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo asignada dicha función en fecha 8 de mayo de 2017, sin embargo, recién requiere apoyo para el diligenciamiento con Proveído N° D0000548-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 22 de noviembre 2020, demorando tres (3) años y cuatro (4) meses, remitiéndose la resolución a través de la Cédulas de Notificación N° 019 y S/N-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fechas 16 y 26 de octubre de 2020; vulnerando lo previsto en el numeral 142.1 del artículo 142, numeral 154.1 del artículo 154, numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; conducta que presuntamente constituirían la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta configurada como "negligencia en el desempeño de sus funciones"*

Que, mediante escrito S/N recepcionado por mesa de partes virtual con fecha 20 de agosto de 2024, la servidora investigada presentó sus descargos a la carta de instauración señalada inicialmente.

Que, mediante Informe N° D000051-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 28 de abril de 2025, la ATFFS LIMA del SERFOR, en su condición de Órgano Instructor del presente PAD, recomendó a este Despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, declarar no haber mérito para sancionar a la servidora **Dora Milagros Cubas Zavala**; en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° D000220-2024-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Que, mediante la Carta N° D000138-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH, notificada válidamente en fecha 07 de mayo de 2025, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, pone en conocimiento de la servidora Dora Milagros Cuba Zavala el Informe N° D000051-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, así como se le puso a derecho para hacer uso de la palabra.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, teniendo como norma jurídica presuntamente vulnerada y falta incurrida lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma vulnerada	Falta presuntamente incurrida
<p>haber dilatado el diligenciamiento de la Resolución Administrativa N° 011-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo asignada dicha función en fecha 8 de mayo de 2017, sin embargo, recién requiere apoyo para el diligenciamiento con Proveído N° D0000548-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 22 de noviembre 2020, demorando tres (3) años y cuatro (4) meses, remitiéndose la resolución a través de la Cédulas de Notificación N° 019 y S/N-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fechas 16 y 26 de octubre de 2020</p>	<p>Términos de Referencia contenido en la Convocatoria del Proceso CAS N° 345-2012-AG-OA, que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 0441-2012-AG-OA-CAS,</p> <p>(...)</p> <p>3. Apoyar en el desarrollo de diversas actividades responsable del adecuado registro clasificación, distribución y archivo de la documentación relacionada a la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo.</p> <p>4. Clasificación de expedientes del Área Técnica con un debido control de expedientes y correlativo respectivo en el Sistema de Tramite Documentario.</p> <p>Memorándum N° 007-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 23 de enero de 2018:</p> <p><input type="checkbox"/> Apoyo al área de archivo y área técnica.</p> <p>Memorándum N° D00034-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 27 de enero de 2022, en donde se encuentra señalado que continuará encargada del control de las notificaciones:</p> <p><input type="checkbox"/> Control de las notificaciones</p> <p>T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS</p> <p>Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos</p> <p>(...)</p> <p>142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.</p> <p>Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos.</p> <p>(...)</p> <p>154.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.</p> <p>Artículo 252.- Prescripción</p> <p>252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.</p> <p>En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.</p> <p>(...)</p>	<p><u>Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil</u></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.</p> <p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:</p> <p>(...)</p> <p>d) La negligencia en el desempeño de las funciones.</p> <p>(...)</p>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, mediante Oficio N° 0000150-2023-MIDAGRI-SERFOR-OCI de fecha 26 de julio de 2023, el Órgano de Control Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre hace de conocimiento y remite al Director Ejecutivo del SERFOR, el Informe de Auditoría N° 006-2023-2-6043-AC, "Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en los años 2017 y 2018 por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque" periodo: del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022, de fecha 23 de junio de 2023, el cual mediante Memorando N° D00050-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE de fecha 31 de julio de 2023, es remitido a la Gerencia General del SERFOR, Informe de Control donde se señala como **observación : 5)** "La Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque dilató sus actuaciones administrativas en el desarrollo de dos (02) procedimientos sancionadores, ocasionando que la autoridad decisoria dictamine la prescripción de las infracciones forestales y la pérdida de la potestad sancionadora del SERFOR", en el cual se encuentran comprendidos los siguientes servidores: **1)** Carlos Aníbal Calderón Vargas, **2)** Jorge Apolonio Alfaro Navarro, **3)** Juan Walter Alarcón Díaz y **4)** Ángel Segundo Bazán Barrantes, **5)** Avianca Mercedes Farro Reategui y **6)** Dora Milagros Cubas Zavala.

Que, estando que en la **observación 5)** contenida en el Informe de Auditoría N° 006-2023-2-6043-AC, se ha señalado dos (02) procedimientos sancionadores, por lo que corresponde establecer los hechos irregulares ocurridos en cada uno de los expedientes administrativos y la determinación de los servidores que intervinieron en dichos procedimientos administrativos:

1. Expediente PAS N° 00011-2017

Respecto al Expediente PAS N° 00011-2017, en el Informe de Auditoría N° 006-2023-2-6043-AC, elaborado por el Órgano de Control Institucional, se puede apreciar lo siguiente:

- Que, con Oficio N° 899-2016-DIRNOP-DIREJMA-DIVMA-DEPMEAMB-PNP-SI-CH de fecha 31 de agosto de 2016 (ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), la División DEPMEAMB PNP CH remitió a la ATFFS Lambayeque los actuados policiales de la intervención a los señores Nexar López Germán y William Cruz Molina por transportar un aproximado de 300 tablas de madera de diversas especies forestales, sin contar con la documentación que avale su transporte, infringiendo la ley forestal de flora y fauna silvestre; según consta en el Acta de Intervención Policial de 30 de agosto de 2016 (Ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC).
- Que, dicha mercadería, consistente en 156 piezas de madera cedro, 82 piezas de madera moena y 26 piezas de madera blanca, fue internada en el depósito de productos forestales ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque, actuando como depositario y representante de la ATFFS Lambayeque el señor Sansacarias Díaz Chucas y Noe Ruiz Pérez, tal como se detalló en el Acta de internamiento N° 000598-MINAGRI-SERFOR-2016-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 6 de setiembre de 2016 (Ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC).
- Que, al respecto, en fecha 29 de diciembre de 2016 se emitió el Informe Técnico N° 0122-2016-SERFOR- ATFFS-Lambayeque-abb elaborado por el servidor Ángel Segundo Bazán Barrantes (Responsable de Evaluación Sede Chiclayo) y suscrito por el servidor Juan Walter Alarcón Díaz (Responsable Sede Chiclayo ATFFS Lambayeque) (Ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), que recomendó: "Emitir resolución administrativa que da inicio al Procedimiento



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Administrativo Sancionador contra el señor Nexar López Germán y William Cruz Molina", por infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, artículo 207, numeral 207.3, inciso 'i'. Dicho Informe Técnico fue respaldado por el Informe Legal N° 001-2017-SERFOR-ATFFS-Lambayeque-jva/AL de fecha 16 de enero de 2017, suscrito por el Asesor Legal, servidor José Vásquez Ampa (Ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), que a su vez recomienda la emisión de resolución administrativa de inicio de PAS.

- Que, con Resolución Administrativa N° 0011-2017-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 17 de enero de 2017 (Ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), suscrita por el servidor Juan Walter Alarcón Díaz como Administrador Técnico(e) de la ATFFS Lambayeque y visada por la servidora Avianca Mercedes Farro Reategui, especialista legal, Resolución Administrativa en la cual se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores Nexar López Germán y William Cruz Molina por las conductas ocurridas en fecha 30 de agosto de 2016, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en el inciso "i" del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal, consistente en: "Transportar especímenes, productos y sub productos forestales sin contar con documentos que amparen su movilización" y la descrita en el inciso "j" del mismo cuerpo normativo "elaborar, suscribir, presentar o remitir documentos con información adulterada, falsa o incompleta contenidas en documentos físicos o medios informáticos"; disponiendo como medidas provisionales la retención del producto forestal consistente en ciento cincuenta y seis (156) piezas de madera forestal cedro equivalente a 3,015 pt, ochenta y dos (82) piezas de madera forestal moena equivalente a 1,534 pt y veintiséis (26) piezas de madera blanca equivalente a 540 pt.
- Que, dicha resolución fue notificada por la servidora Dora Cubas Zavala, cuya diligencia le fue delegada por la señora Lady Mesones Mundaca, quien le remitió la resolución en fecha 8 de mayo de 2017; sin embargo, recién a través del proveído N° D000548-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 22 de setiembre de 2020 (Ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), la señora Dora Cubas Zavala solicitó al señor Adam Castillo Carrasco de la ATFFS Lambayeque apoyo para realizar las diligencias, habiendo transcurrido aproximadamente tres (03) años y cuatro (04) meses desde que se le delegó el encargo, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Trazabilidad de la Resolución Administrativa N° 011-2017-ATFFS-LAMBAYEQUE

CUT	00003014-2017-MINAGRI-SERFOR								
CUD	051700003816								
Nro Documento	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 0011-2017-SERFOR--SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE								
Trazabilidad del Documento									
Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envío
ATFFS - LAMBAYEQUE	18/01/2017	MESONES MUNDACA LADY - ATFFS-LAMBAYEQUE	18/01/2017	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0	SE ALCANZA FÍSICAMENTE
MESONES MUNDACA LADY - ATFFS-LAMBAYEQUE	08/05/2017	CUBAS ZAVALA DORA MILAGROS - ATFFS-LAMBAYEQUE	07/06/2017	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0	

- Que, dicha Resolución Administrativa fue notificada a los administrados a través de las cédulas de notificación N° 019 y S/N-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE en fecha 16 y 26 de octubre de 2020 (Ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

6043-AC), respectivamente; apreciándose que el servidor Juan Walter Alarcón Díaz, como Autoridad Instructora1 dejó transcurrir tres (03) años y nueve (9) meses aproximadamente, para que los señores Nexar López Germán William Cruz Molina tomen conocimiento del acto administrativo, y así dar inicio al procedimiento administrativo sancionador; ello debido a que desde fecha 18 de enero de 2017 la Resolución Administrativa no fue notificada oportunamente por la señora Dora Cubas Zavala, sin que la Autoridad Instructora haya supervisado y hecho seguimiento al PAS para darle celeridad al proceso de notificación a fin de evitar demora en los plazos; lo que denota el incumplimiento de los plazos establecidos para los PAS, la falta del impulso de oficio del PAS como Autoridad Instructora, a través de la alertar la necesidad de celeridad en la notificación de la resolución de inicio del PAS según lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, a fin de evitar que se incurra en la prescripción del PAS debido al prolongado transcurso del tiempo.

- Que, aproximadamente un (01) mes después de las diligencias de notificación, lejos de advertirse que el expediente PAS ya se encontraba prescrito desde el 19 de noviembre de 2020 (incluido plazos de suspensión), el servidor Ángel Segundo Bazán Barrantes, en calidad de Autoridad Instructora remitió el Informe Final de Instrucción N° D000028-2020-MIDAGRI- SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI de fecha 18 de diciembre de 2020 al servidor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en calidad de Autoridad Sancionadora (Decisoria) (Ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), en el cual **se concluye**: “El señor Nexar Jaime López Germán (...) en su condición de conductor” y “el señor William Cruz Molina (...) en su condición de transportista se encuentran en condición de infractores a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal” (...) “la cual califica como una como infracción muy grave (...) por lo que le corresponde una multa de 1, 4795 UIT equivalente a S/. 6,214.00” ; asimismo, recomendó: **“Emitir la Resolución Administrativa que sancione al señor Nexar López Germán (...) y al señor William Cruz Molina”** (...) “una multa solidaria de 1.4795 UIT equivalente a S/ 6 214,00 al tipificarse su conducta en el Artículo 207 numeral 207.3 inciso “r” (Transportar especímenes, productos y sub productos forestales sin contar con documentos que amparen su movilización)”, siendo notificado el mencionado Informe a los administrados con las cédulas de notificación N° 133 y 1342 -2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- LAMBAYEQUE del 23 y 31 de diciembre de 2020 (Ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC).
- Que, se puede apreciar, que el servidor Ángel Bazán Barrantes, en su calidad de Autoridad Instructora del PAS, no habría alertado a la Autoridad Decisoria sobre la prescripción de la facultad sancionadora y recomendado la emisión del acto administrativo de prescripción; asimismo, el servidor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en su calidad de Autoridad Decisoria no advirtió que el expediente PAS ya se encontraba prescrito y por el contrario procedió con la notificación del Informe Final de Instrucción, dándole validez; inadvirtiéndolo establecido en el artículo 252 del TUO de la Ley del Procedimientos Administrativa General y en el numeral 6.8 de Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE.

Posteriormente, en fecha 21 de abril de 2021, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro (04) meses, el servidor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en su calidad de Autoridad Decisoria (Sancionadora), emitió la Resolución Administrativa N° D000033-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFF5-LAMBAYEQUE de fecha 21 de abril de 2021 (Ver apéndice N° 38 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), la cual fue visada por la servidora Avianca Farro Reategui, especialista legal, en la cual se resolvió entre otros: declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador contra los administrados Nexar Jaime López Germán

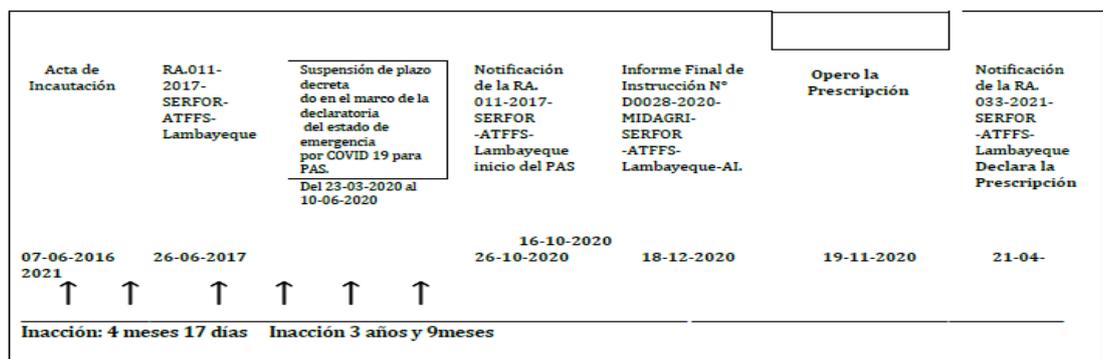


RESOLUCIÓN DIRECTORAL

y William Cruz Molina por haber transcurrido el plazo legal, disponiendo el archivo del expediente administrativo conforme a los argumentos expuesto en la resolución, y ordenaron la disposición del decomiso definitivo de los productos forestales y remitir copia a la secretaría técnica del órgano instructor del proceso administrativo disciplinario; sin embargo, no existe ningún acto administrativo o informe técnico que establezca la circunstancia que haya conllevado a que el proceso administrativo sancionador se extinga por prescripción, sustentando en que consistió la demora por parte de los responsables de la fase instructiva, lo cual vulnera la normativa sobre la validez de los actos administrativos, que para que sean eficaces deben de seguir el procedimiento regular y encontrarse debidamente motivado de conformidad con lo previsto en el numeral 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- Asimismo, se puede apreciar que la prescripción de la facultad sancionadora del SERFOR, habría operado en fecha 19 de noviembre de 2020, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Tiempo de trámite del expediente PAS R.A. N° 011-2017



- Que, se debe precisar que, el servidor Juan Walter Alarcón Díaz, designado como Autoridad instructora no habría supervisado que se cumplan con los términos y plazos propios de su nivel laboral; asimismo no habría dado seguimiento a los PAS que eran de su competencia, permitiendo con ello opere la prescripción de la facultad sancionadora, aspecto que demuestra la falta de impulso de oficio a los procedimientos sancionadores.
- Siendo que, en su calidad de Autoridad Instructora, era el responsable de impulsar de oficio el trámite del PAS, sin embargo, se advierte inacción en el ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución Administrativa N° 0173-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE (Ver apéndice N° 11 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC).

2. Expediente PAS N° 00333-2017

Respecto al Expediente PAS N° 00333-2017-SERFOR-ATFFS Lambayeque de fecha 26 de setiembre de 2017, en el Informe de Auditoría N° 006-2023-2-6043-AC, elaborado por el Órgano de Control Institucional, se puede apreciar lo siguiente:

- Que, mediante Oficio N° 612-2017-DIRNIC-DIRPMA-DEPMA-LAMB.PNP-SI de fecha 17 de agosto de 2017 (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), la División DIVMA PNP CH remitió a la ATFFS Lambayeque los actuados policiales de la intervención al señor Luis Damián Santiesteban por transportar un aproximado de ocho (08) sacos de polietileno color blanco y negro,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

conteniendo carbón vegetal de 80 kg aproximadamente, sin contar con la documentación que avale su transportación infringiendo la ley forestal de flora y fauna silvestre, según consta en el Acta de Intervención Policial de fecha 16 de agosto de 2017 (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC).

- Dicha mercadería, consistente en ocho (08) sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de algarrobo equivalente a 240 kg, fue internada en el depósito de productos forestales ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque actuando como depositario y representante de la ATFFS Lambayeque el señor David Chapilliquen y Kelly Rentería, tal como se detalla en el Acta de Internamiento N° 013-2017-SERFOR-ATFFS- LAMBAYEQUE de fecha 22 de setiembre de 2017 (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC).
- Al respecto, en fecha 9 de octubre de 2017 se emitió el Informe Técnico N° 0043-2017-SERFOR-ATFFS- Lambayeque-lec (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC) elaborado por la servidora Lidia Estela Campos, del Área Técnica Sede Chiclayo y suscrita por la servidora Greicy Sinacay Montalvo, responsable de la Sede Chiclayo (e), quien al suscribir el mencionado Informe Técnico lo hace suyo y lo pasa a la Administración Técnica de la ATFFS Lambayeque, en dicho informe se recomendó: *“Emitir la Resolución Administrativa que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Luis Damián Santiesteban, por infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, artículo 207, numeral 207.3, inciso “i”*, Dicho Informe Técnico fue respaldado por el Informe Legal N° 122-2017-SERFOR-ATFFS-Lambayeque-jva de fecha 23 de octubre de 2017 (Ver apéndice N° 41 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC) suscrito por el Asesor Legal, servidor José Vásquez Ampa, que a su vez recomienda la emisión de resolución administrativa de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Luis Alberto Damián Santiesteban.
- Que, mediante Resolución Administrativa N° 0333-2017-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 8 de noviembre de 2017 (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC) suscrita por el servidor Carlos Julio Salazar Paz, en su calidad de Administrador Técnico de la ATFFS Lambayeque y visada por la servidora Avianca Mercedes Farro Reategui, especialista legal, se resolvió: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Luis Damián Santiesteban por la conducta incurrida En fecha 16 de agosto de 2017: *“Transportar especímenes, productos y sub productos forestales sin contar con documentos que amparen su movilización”*; tipificadas como infracciones forestales muy graves, según el artículo 207, numeral 207.3, inciso “i” del Reglamento para la Gestión Forestal; asimismo, se dispuso como medidas provisional la retención del producto forestal consistente en ocho (08) sacos de carbón vegetal equivalente a 240 kg.
- Al respecto, se aprecia que dicha resolución ha sido notificada por la servidora Dora Cubas Zavala, a través de la Cédula de Notificación N° 155-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE de fecha 3 de julio de 2018 (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC); por lo que la Autoridad Instructora habría dejado transcurrir siete (7) meses y veinticinco (25) días, para que el administrado tome conocimiento del acto administrativo, y así dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, en fecha 19 de julio de 2018 el administrado presentó su descargo solicitando acogerse al beneficio de gradualidad de la multa aceptando su responsabilidad en la emisión de la infracción (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

- Luego de cuatro (4) meses, en fecha 19 de noviembre de 2018, los servidores Lidia Estela Campos y Juan Walter Alarcón Díaz, en calidad de Autoridad Instructora, emitieron el Informe Técnico N° 093-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-IA (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), el cual fue dirigido al servidor Carlos Salazar Paz, en su calidad de Autoridad Sancionadora, en el cual se concluyó: “El señor Luis Damián Santiesteban (...) en su condición de conductor” se encuentra en condición de infractor a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal” (...) “la cual califica como una como infracción muy grave (...) por lo que le corresponde una multa de 0.10 UIT equivalente a S/ 415.00”, asimismo, recomendó: “Emitir la Resolución Administrativa que sanciona al administrado, al tipificarse su conducta en el artículo 207° numeral 207.3 inciso “i” (transportar especímenes, productos y sub productos forestales sin contar con documentos que amparen su movilización)”; sin embargo, la Autoridad Sancionadora no cumplió con notificarlo al administrado imposibilitando continuar con el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que la Autoridad Sancionadora contaba al menos con cinco (05) meses antes de que el PAS caduque el 3 de abril de 2019, para la notificación del Informe Final de Instrucción a los administrados y la emisión de la resolución de sanción y/o archivo, conforme se puede apreciar de la siguiente imagen:

Trazabilidad del Informe Técnico N° N° 093-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-IA

Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones
PAS INSTRUCTORA - ATFFS LAMBAYEQUE	19/11/2018	ALARCÓN DEAZ JUAN WALTER - ATFFS LAMBAYEQUE	19/11/2018	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0	ESTOY ENVIANDO EL INFORME FINAL (N° 093-2018) DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SEGUIDO A LUIS ALBERTO DAMIÁN SANTIESTEBAN POR INFRACCIÓN A LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. RR. ADJUNTA
ALARCÓN DEAZ JUAN WALTER - ATFFS LAMBAYEQUE	19/11/2018	VÁSQUEZ AMPA JOSE ANTONIO - ATFFS LAMBAYEQUE		PARA CONOCIMIENTO Y FINES	NORMAL	ATENDIDO	0	0	
VÁSQUEZ AMPA JOSE ANTONIO - ATFFS LAMBAYEQUE	31/07/2019	ATFFS - LAMBAYEQUE	31/07/2019	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0	Derivado a la señora Avianca Farro Reategui
ATFFS - LAMBAYEQUE	31/07/2019	AVIANCA FARRO REATEGUI - ATFFS LAMBAYEQUE	30/09/2020	POR CORRESPONDER	NORMAL	ARCHIVADO	0	0	

- Que, de acuerdo a la trazabilidad del Informe Técnico N° 093 2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS- LAMBAYEQUE-IA, de fecha 19 de noviembre de 2018 el servidor Juan Walter Alarcón Díaz, en su calidad de Instructor del PAS habría derivado dicho documento a través del SIGGED al servidor José Vázquez Ampa, asesor legal de la Autoridad Sancionadora, a fin de que se proceda con su notificación al administrado: sin embargo, el servidor Carlos Salazar Paz habría tenido conocimiento del Informe Final de Instrucción desde esa misma fecha sin que haya propiciado emisión de actos administrativos como Autoridad Sancionadora hasta su cese en fecha 15 de julio de 2019, por lo que recién el 31 de julio de 2019, el documento fue derivado a la señora Avianca Farro Reategui, especialista legal (asesora legal) de la Autoridad Sancionadora, quien dejó transcurrir un (01) año y dos (02) meses para proceder con su recepción digital, en fecha 30 de setiembre de 2020 y proceder a su archivo.
- Que, en fecha 30 de Julio de 2021, dos (2) años después de la derivación del referido Informe Técnico a la señorita Avianca Farro Reategui, asesora legal de la Autoridad Decisoria, se emitió la Resolución Administrativa N° D000098-2021-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC) suscrita por el servidor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en su calidad de Autoridad Decisoria (Sancionadora) y visada por la especialista legal (asesora legal), servidora Avianca Mercedes Farro Reategui, en la que se resolvió : declarar la caducidad del procedimiento Administrativo sancionador iniciado mediante Resolución N° 0333-2017-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 8 de noviembre de 2017, en contra del señor Luis Alberto Damián, archivar el expediente administrativo, y remitir copia de la resolución a la Autoridad Instructora, a efectos de que evalúe el inicio de nuevo PAS, teniendo en cuenta los plazos previsto en la norma.

- Sin embargo, dicha Resolución Administrativa presenta inobservancias a las disposiciones vigentes toda vez, que en dicho acto administrativo no se ha dispuesto remitir copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo con a lo establecido en el artículo 154° del TUO de la LPAG vigente, la cual fue corroborada por la Comisión Auditora mediante consulta³ efectuada a la ATFFS Lambayeque, que inform⁴ que no se encuentran obligados a remitir las Resoluciones de caducidad a la secretaría Técnica de la Dirección de Recursos Humanos.
- Que, en fecha 06 de agosto de 2021, luego de haberse efectuado la notificación⁵ de la Resolución de caducidad al administrado, con el Proveído N° D003886-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC) de la misma fecha se remite los documentos de la notificación al señor Adam Esmil Castillo Carrasco, Instructor del PAS de la ATFFS Lambayeque; quien a su vez en fecha 10 de agosto de 2021, mediante Proveído N° D000668-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- LAMBAYEQUE-AI (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), la remite a la servidora Avianca Mercedes Farro Reátegui, especialista legal de la Autoridad Sancionadora; sin embargo, en fecha 6 de setiembre de 2021, a través del Proveído N° D004432-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC), la servidora Avianca Mercedes Farro Reategui lo remite al servidor Fidel Solari González bajo la indicación: “para custodia y archivo, salvo requerimiento de la Autoridad Instructora”, siendo que la servidora Avianca Mercedes Farro Reátegui no habría efectuado acción alguna hasta que opere la prescripción del PAS, debiendo haber copia del expediente PAS a la Autoridad Instructora a fin de que evalúe su reinicio tal como resuelve en el artículo 3 de la Resolución Administrativa N° D000098-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 30 de julio de 2021 (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC) que señala. “Remitir copia de la presente resolución a la Autoridad Instructora a efecto de que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos previstos en la Ley (...).
- Finalmente, en fecha 20 de octubre de 2022, Transcurridos aproximadamente un (01) año y dos (02) meses aproximadamente, el servidor Jorge Alfaro Navarro, en su calidad de Autoridad Sancionadora, emitió la Resolución Administrativa N° D000166-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- LAMBAYEQUE (Ver apéndice N° 39 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC) visada por la servidora Avianca Mercedes Farro Reategui especialista legal (asesora legal) de la Autoridad Decisoria, en el cual se resolvió entre otros: declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Luis Alberto Damián Santisteban (...), disponer el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° ATFFS20210000389, por haber transcurrido el plazo legal y se dispuso la recuperación del productos forestales (...): sin embargo, no existe ningún acto administrativo o informe técnico que establezca

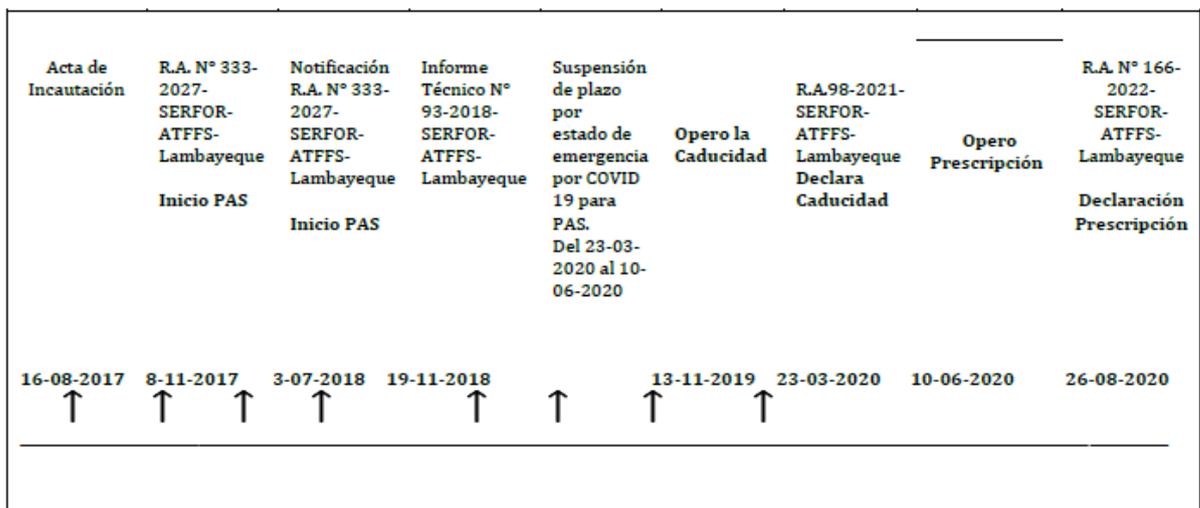


RESOLUCIÓN DIRECTORAL

la circunstancia que haya conllevado a que el proceso administrativo sancionador se extinga por prescripción, sustentando en que consistió la demora por parte de los responsables de la instrucción.

- Asimismo, dicha resolución administrativa presenta inobservancias a las disposiciones vigentes toda vez, que en dicho acto administrativo no se ha dispuesto remitir copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo con a lo establecido en el artículo 154° del TUO de la LPAG vigente, a efecto de que se realice el deslinde de responsabilidad en caso lo hubiere.
- Dichas actuaciones administrativas estarían fuera del marco legal, toda vez que la prescripción habría operado de hecho en fecha 05 de noviembre de 2021; el computo de inactividad en ambas fases del PAS se detalla en la línea de tiempo que se muestra en la siguiente imagen:

Línea de Tiempo de trámite del expediente PAS N° 00333-2017



- Que, se debe precisar que la Autoridad Decisoria del PAS no habría adoptado acciones pertinentes para el pronto desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, al no haber dado impulso de oficio del mismo, teniendo en cuenta que el servidor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en su calidad de Autoridad Sancionadora desde el 15 de julio de 2019, no habría notificado el Informe Final de Instrucción N° 093-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 19 de noviembre de 2018 al administrado imposibilitando con ello continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador; así como, al no emitir oportunamente la Resolución Administrativa N° D000098-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE que declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se reinicie el PAS, y se desarrolle nuevamente el procedimiento sancionador, evitando la posterior prescripción de las infracciones forestales, prescripción que opero en fecha 5 de noviembre de 2021; de igual modo no habría realizado una debida supervisión de las labores que realizaban el personal que formaba parte de la Autoridad Sancionadora, a fin de evitar que se incurra en prolongados tiempos de inacción e incurrir finalmente en la prescripción de la potestad sancionadora del SERFOR.

Que, respecto a la responsabilidad de la servidora **Dora Milagros Cubas Zavala**, Secretaria de la Sede Chiclayo de la ATFFS Lambayeque, contratado bajo el Régimen Especial de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Contrataciones Administrativa de Servicios N° 441-2012-AG-OA-CAS, de fecha de 12 de setiembre de 2012, laborando hasta la actualidad, mediante Memorandum N° 007-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS Lambayeque de fecha 23 de enero d 218, se le rota de puesto de servicio, para que realice el apoyo al área de archivo y área técnica a partir del 24 de enero del 2018, a través del Memorando N° D000034-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Lambayeque de fecha 27 de enero de 2022, se le indica que a partir del primero de febrero de 2022, asumirá las funciones del área de archivo e informática, asimismo se le indica que continuara **encargada del control de las notificaciones**. (ver apéndice N° 69 del I.A. N° 006-2023-2-6043-AC).

Que, de lo señalado en los considerandos que anteceden, así como en el Informe de Auditoría N° 006-2023-2-6043-AC "Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en los años 2017 y 2018 por la administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque", se puede apreciar que, en la servidora **Dora Milagros Cubas Zavala**, respecto al expediente PAS iniciado con Resolución Administrativa N° 011-2017- **SERFOR-ATFFS-Lambayeque**, habría dilatado el diligenciamiento de la Resolución Administrativa N° 011-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo asignada dicha función en fecha 8 de mayo de 2017, sin embargo, recién requiere apoyo para el diligenciamiento con Proveído N° D0000548-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 22 de noviembre 2020, demorando tres (3) años y cuatro (4) meses, remitiéndose la resolución a través de la Cedula de Notificación N° 019 y S/N-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fechas 16 y 26 de octubre de 2020, vulnerándose lo previsto en el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SERVIDORA

Que, en el presente caso, mediante Carta N° D000220-2024-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha 21 de junio 2024, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **Dora Milagros Cubas Zavala**, señalando que tiene el **plazo de cinco (5) días hábiles** para que presente su descargo respecto a la imputación efectuada en su contra, **Carta que fue notificada en fecha 04 de julio de 2024**, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente.

Que, a través del documento S/N sin fecha, remitido por Proveído N° D004894-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha 01 de agosto de 2024, servidora Dora Milagros Cubas Zavala, formula su descargo, respecto al procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; sin embargo, se puede apreciar que dicho descargo fue presentado fuera del plazo legal establecido y concedido a mencionado servidor, descargo que fue presentado a través de la mesa de parte Virtual del SERFOR.

Que, esta Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, en su calidad de Órgano Instructor del presente PAD, considera pertinente valorar los descargos presentados por la servidora Dora Milagros Cubas Zavala, los cuales fueron señalados en los siguientes términos:

- Que labora en Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Lambayeque desde 09-11-2012, Secretaria de la de Sede Chiclayo, régimen de CAS, **apoyando transitoriamente en otras áreas**, sin excusas y sin treguas, en la medida de mis posibilidades y habilidades.
- La suscrita también apoyaba en el área de archivo e informática, además cuando el Administrador Técnico ordenaba de manera verbal u otra comunicación apoyaba en labores de otra área (área legal). Se adjunta correo de fecha 31.07.2020.
- La suscrita tenía a cargo la bandeja de Mensajería en el SGD, es decir los oficios de la Administración Técnica que eran derivados a dicha bandeja de Mensajería, los cuales anteriormente los diligenciaba la secretaria de la ATFFS Lambayeque, ahora también los debía diligenciar la suscrita, por ende, **más carga laboral**, hago mención que brindaron la capacitación de Mensajería del SGD en fecha 29-09-2020.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

- La suscrita, realizó en todo momento las gestiones para el apoyo en diligencia de notificación ante diferentes instituciones debido a que las direcciones de los administrados se encuentran en anexos o caseríos muy lejanos, con la finalidad de agilizar el trámite de los documentos. Asimismo, solicitando la programación el uso de camioneta institucional para continuar con las diligencias de notificación dentro del departamento y cumplir con los plazos establecidos. Se adjuntan correos.
- Antes de pandemia utilizábamos el Sistema de Gestión Documentaria – SIGGED, posteriormente en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 011-2020-SERFOR-GG que aprueba la “Directiva de Gestión Documental del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR”, utilizamos el Sistema de Gestión Documental – SGD; por tal motivo se efectuó la digitalización de los expedientes que se encontraban en custodia del área, esto demandaba tiempo, debido a que los documentos debían estar correctamente foliados, por lo cual se procedió a la revisión de los expedientes; las labores de digitalización se realizaron con la multifuncional HP Laserjet 1536 dnf MFP, solo digitalizaba **hoja por hoja**, ya que no funciona la bandeja superior. Por ello demandó más tiempo en realizar dicho proceso. Además, existió casos que la profesional del área legal derivó algunos expedientes según coordinación con el Administrador Técnico, adjunto correo de fecha 27-07-2020, sin haber cargado en documentos anexos del SGD, es decir la suscrita debía digitalizar algunos expedientes que enviaba de manera física, mediante otro servidor.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades investidas de la potestad disciplinaria, tienen actuaciones autónomas; es decir, en la fase instructiva el órgano instructor tiene como competencia, instruir el procedimiento disciplinario hasta la emisión del informe final de instrucción; por otro lado, en la fase sancionadora la autoridad se encuentra revestida de competencia para emitir la decisión que dará lugar a la culminación del procedimiento disciplinario en primera instancia.

Que, sin embargo, en un Estado Constitucional de Derecho, las actuaciones que se realizan en un procedimiento sancionador, tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material del hecho que se cuestiona como infracción disciplinaria; por ello, las autoridades disciplinarias están en la obligación de recabar las pruebas idóneas y pertinentes, de tal suerte que el procesado tenga plena convicción de que el proceso disciplinario en su contra, se está llevando respetando el principio de inocencia y el debido proceso;

Que, en el presente caso, mediante Carta N° D0000138-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH, notificada válidamente en fecha 20 de mayo de 2025, se pone de conocimiento a la servidora Dora Milagros Cubas Zavala el cual se da por concluida la fase instructiva del PAD; asimismo, a través de la Carta mencionada, se le puso a derecho para hacer uso de la palabra a través de la realización del informe oral, sin embargo, la citada servidora no solicitó uso de la palabra.

Que, en ese sentido la Carta de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, señaló que la servidora Dora Milagros Cubas Zavala, en su condición de Secretaria de la Sede Chiclayo de la ATFFS Lambayeque, quien fue rotada de servicio y se le encargó la función de: “Apoyar en el desarrollo de las diversas actividades responsable del adecuado Registro, clasificación, distribución y archivo de la documentación relacionada a la ATFFS Lambayeque –



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sede Chiclayo”, “Clasificación expediente del Área Técnica con un debido control de expedientes y correlativa en el Sistema de Tramite Documentario, señalado en el numeral 3 y 4 de los *Términos de Referencia contenido en la Convocatoria CAS N° 017-2019-MINAGRI-SERFOR, que forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 0441-2012-AG-OA-CAS de fecha 12 de noviembre de 2012; así como también “Apoyo al área de archivo y área técnica”* de acuerdo a lo señalado en el Memorandum N° 007-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de fecha 23 de enero de 2018, así como la función de “*Control de las notificaciones*”, de conformidad con lo señalado en el Memorando N° D00034-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 27 de enero de 2022, que señala que continuará encargada del control de la notificaciones no habría cumplido de manera diligencia su función *al haber dilatado el diligenciamiento de la Resolución Administrativa N° 011-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo asignada dicha función en fecha 8 de mayo de 2017, sin embargo, recién requiere apoyo para el diligenciamiento con Proveído N° D0000548-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 22 de noviembre 2020, demorando tres (3) años y cuatro (4) meses, remitiéndose la resolución a través de la Cedula de Notificación N° 019 y S/N-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fechas 16 y 26 de octubre de 2020; vulnerando lo previsto en el numeral 142.1 del artículo 142, numeral 154.1 del artículo 154, numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; conducta que presuntamente constituirían la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta configurada como “negligencia en el desempeño de sus funciones”,*

Que, respecto del **escrito de descargo debemos indicar lo siguiente:**

- a. Según lo detallado en su escrito de descargos por la servidora Dora Milagros Cubas Zavala, se evidencia que el Cargo de la servidora es SECRETARIA, asimismo, dentro de sus funciones no tiene la función de diligenciar notificaciones. Si bien, ha realizado esta función ha sido en forma de APOYO a otras áreas, no siendo su responsabilidad funcional.

En ese sentido, se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, ya que la supuesta falta cometida, no está dentro de sus funciones con Secretaria, en ese sentido no existiría negligencia en el desempeño de sus funciones, porque su cargo es ser secretaria, más no diligenciar notificaciones, las cuales deberían estar señaladas en su contrato N° 441-2012-AG-OA-CAS, de fecha de 12 de setiembre de 2012.

- b. Así también, adjunta correos donde le piden el apoyo en otras áreas, no existe documento; ya sea resolución u otro documento emitido por la Oficina de Recursos Humanos, donde se le designe la función de realizar el diligenciamiento de las notificaciones, o en último de los casos que su jefe inmediato, Administrador técnico de la ATFFS Lambayeque, le haya designado dicha función. En ese sentido, la servidora no tendría responsabilidad en los encargos encomendados.
- c. Asimismo, dentro de sus descargos detalla claramente su accionar en el diligenciamiento de las notificaciones, y se puede observar que, a pesar de no ser su función, ni su responsabilidad, ha cumplido con los encargos ordenados por sus superiores.

Que, es pertinente indicar que el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre los principios de la potestad disciplinaria, que pertenece al Título VI sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, hace una remisión expresa a los principios enunciados en el artículo 248 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Principio de presunción de licitud

Al respecto, el principio de **presunción de licitud** se encuentra previsto en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde se señala que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. Sobre este principio, Morón Urbina resalta que, en primer lugar, este **principio se encuentra vinculado a la presunción de inocencia**, de corrección. Esto tiene asidero en que las autoridades se encuentran en la obligación de presumir que el administrado actuó conforme a la ley. **Esta presunción opera mientras no exista evidencia en contrario, que permita ser declarada mediante resolución administrativa firme.**

De acuerdo a este autor, esta presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y puede desaparecer o confirmarse gradualmente, y finalmente definirse a través de un acto administrativo. Asimismo, esta presunción solo cederá si la entidad tuviera evidencia suficiente sobre la acción infractora

Principio de Causalidad

Que, por su lado La Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo disciplinario del MINJUS, Segunda Edición, señala que “En la legislación y doctrina comparada el enunciado de la glosada norma está referido a la determinación de la persona responsable en concreto de la autoría. La Doctrina reconoce la poca regulación que la autoría ha tenido en el Derecho Sancionador y resalta su relación estrecha con la culpabilidad, de tal forma que cuando se trata de esta última se atiende a los diferentes tipos de autoría que pueden producirse en relación con la culpabilidad”. En esa línea, el Informe Técnico N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala “2.15 Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”

Que, de los argumentos desarrollados a través del Informe N°D000051-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 28 de abril de 2025, se estaría desvirtuando los hechos imputados a la servidora Dora Milagros Cubas Zavala a través de la Carta N° D000220-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, los cuales sirvieron de sustento en el presente procedimiento disciplinario,

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, esta Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, decide acoger las recomendaciones realizadas por el Órgano Instructor, en donde recomienda declarar no haber merito para sancionar a la servidora **Dora Milagros Cubas Zavala** y archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra; y, en consecuencia, no habiéndose determinado responsabilidad administrativa disciplina, este Despacho en calidad de Órgano Sancionador decide que corresponde declarar no haber merito para sancionar al mencionado servidor, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N° D000220-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 21 de junio de 2024, en el cual se puso en conocimiento del Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en fecha 04 de julio de 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución; así como disponerse su archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057" aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NO HABER MERITO PARA SANCIONAR** a la señora **Dora Milagros Cubas Zavala** en su condición de Secretaria de la Sede Chiclayo de la ATFFS Lambayeque, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N° D000220-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, en el cual se puso en conocimiento del Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en fecha 04 de julio de 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER, que la Secretaría Técnica procederá a través de la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario, con notificar la presente resolución a la señora **Dora Milagros Cubas Zavala**, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificatoria ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la Resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

CARMEN ROSA QUIROZ UGAZ

Directora (e)

Oficina de Recursos Humanos

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR